

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:

MCYP-MCYP-2024-0031-A “Fundación Patrimonial 19-78”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	3
MCYP-MCYP-2024-0032-A “Grupo de Danza Ballet Cultural Pasión Andina”, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.....	7
MCYP-MCYP-2024-0033-A “Agrupación Cultural y Artístico Pasión y Ritmo de la parroquia Dureno”, domiciliada en el cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos.....	11

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2024-0031-A Desígnese al titular de la Coordinación General de Mercados y Empresas y Alianzas y Estratégicas o a quien haga sus veces, para que actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.....	14
--	----

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

SENECYT-SENECYT-2024-0003-AC Establécense los parámetros y mecanismos para la distribución de los recursos correspondientes a la compensación por donaciones del impuesto a la renta para el año 2024	17
SENECYT-SENECYT-2024-0004-AC Otórguese personalidad jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la “Fundación OmicGen”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	25

Págs.

SENESCYT-SENESCYT-2024-0005-AC
Otórguese personalidad jurídica como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, en calidad de corporación de segundo grado, organización que tendrá su domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas... 31

RESOLUCIÓN:

**PROCURADURÍA GENERAL
DEL ESTADO:**

036 Expídese el Reglamento del Centro de Mediación de la PGE 40

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0031-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)”*.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 1 de febrero de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-0237-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Patrimonial 19-78”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0072-M de 16 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Patrimonial 19-78”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Patrimonial 19-78”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
VASCONEZ CORDOVEZ LUCIA ELENA LEONOR	1703093854	ecuatoriana
JIJON CALDERON MARIA ROSA	1704181872	ecuatoriana
JIJON VASCONEZ CARMEN LUCIA	1707305114	ecuatoriana
ORDOÑEZ HOLGUIN DIEGO XAVIER	1711439925	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0032-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.”*

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...)”*.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”*.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 5 de febrero de 2024 (trámite Nro. MCYP-DA-2024-0276-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Grupo de Danza Ballet Cultural Pasión Andina”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0078-M de 16 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Grupo de Danza Ballet Cultural Pasión Andina”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica al “Grupo de Danza Ballet Cultural Pasión Andina”, domiciliada en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
ALTAMIRANO CARRASCO JOEL AURELIO	2101144596	ecuatoriana
CALDERON QUINALUISA NEYSSER IVAN	2150009690	ecuatoriana
CALDERON QUINALUISA ANGELICA VICTORIA	2150009674	ecuatoriana
CAICEDO PEREA RAUL MAELO	0953883188	ecuatoriana
CASTAÑEDA VARGAS FRANKYN SNEYDER	1758587156	ecuatoriana
CHAVEZ MORALES EMERSON PATRICIO	2100804703	ecuatoriana
GALLEGOS SARANGO YANITHZA JAZMIN	2101141311	ecuatoriana
JARRIN MENDIETA VERONICA GABRIELA	2101012868	ecuatoriana
JIRON CASTILLO ANTHONY ARLEY	2101143291	ecuatoriana
PILLCO CHICAIZA MARIA GISSELA	2100936737	ecuatoriana
REYES ENCALADA DANNISA JEANNELLA	1753977402	ecuatoriana
RIVAS GONZALEZ ERIK JAVIER	2100955729	ecuatoriana
SANCHEZ ZAMBRANO JORDY ARIEL	2100956164	ecuatoriana
UVE KUFFO MARIO JAVIER	0923361166	ecuatoriana
VALENCIA PARRA DEMNYS MARIO	2101167431	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M. , a los 23 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2024-0033-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 2 de febrero de 2024 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2024-0259-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Agrupación Cultural y Artístico Pasión y Ritmo de la parroquia Dureno”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2024-0073-M de 16 de febrero de 2024, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Agrupación Cultural y Artístico Pasión y Ritmo de la parroquia Dureno”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Agrupación Cultural y Artístico Pasión y Ritmo de la parroquia Dureno”, domiciliada en el cantón Lago Agrio de la provincia de Sucumbíos. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Almeida Vargas Junior Danilo	2100616925	ecuatoriana
Angulo Guaranda Nashely Estefanía	2100908413	ecuatoriana
Angulo Guaranda Ronny Michael	2100718887	ecuatoriana
Bermeo Guerrero Katherine Thalía	2100718929	ecuatoriana
Bermeo Guerrero Nely Valeria	1804310157	ecuatoriana
Bravo Albán Deysi Tatiana	2100883624	ecuatoriana
Loor Cusme Beatriz Magdalena	2100675467	ecuatoriana
Monar Alencastro Rubén Darío	2100524285	ecuatoriana
Montero Estrada Sonia Elizabeth	2100164884	ecuatoriana
Nagua Vega Vanesa Alejandra	2150134845	ecuatoriana
Napa Chicaiza Jorge Luis	2100277918	ecuatoriana
Rendón López Maritza Gabriela	2100260369	ecuatoriana
Rodríguez Torres Mayra Inés	2100658307	ecuatoriana
Tapia Pintado Ashley Naomy	2100900253	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 23 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0031-A

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República, señala: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, determina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, en el artículo 227 de Constitución de la República, establece: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que, el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA, establece las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que, el artículo 68 del Código referido, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 69 de dicho Código, sobre la delegación de competencias, prevé: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)*”;

Que, el artículo 70 del Código referido, sobre el contenido de la delegación, señala que: “*La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que, el artículo 71 de dicho Código ordena como efectos de la delegación las siguientes: “*1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.*”;

Que, el segundo inciso del artículo 73 del COA, prevé que: “*El cambio de titular del órgano*

delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma.”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: *“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y será publicada en el Registro Oficial”;*

Que, las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *“La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz”;*

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 868, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016, dispone que el Directorio de la Corporación Financiera Nacional estará integrado por: *“d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente (...)”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023, el Ministro de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, emitió **“LAS DIRECTRICES GENERALES PARA LOS DELEGADOS DESIGNADOS POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ANTE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LOS QUE FORMA PARTE EL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA”**, de cumplimiento obligatorio para los delegados; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magíster María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 68 y 69 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Designar al titular de la Coordinación General de Mercados y Empresas y Alianzas y Estratégicas o a quien haga sus veces, para que a nombre y representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, actúe como delegado permanente ante el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

Artículo 2.- El delegado observará la normativa legal aplicable y responderá directamente de los actos realizados en el ejercicio de la presente delegación; debiendo informar de manera periódica a la máxima autoridad de esta cartera de Estado.

Artículo 3.- El delegado será jurídicamente responsable de sus actos u omisiones en el ejercicio de la presente delegación, además, deberán cumplir las directrices del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0034-A de 7 de agosto de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA: Encárguese a la Dirección de Secretaría General notificar con el presente Acuerdo Ministerial al funcionario delegado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo; y, a la Secretaría del Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0057-A de 30 de noviembre de 2023; y, cualquier otro instrumento legal que se contraponga.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA



Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES
GARCIA LEON

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0003-AC

SR. MGS. CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.,
SUBROGANTE**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”*;

Que, el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, señala lo siguiente: *“El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales. El Estado, a través del organismo competente, coordinará el sistema, establecerá los objetivos y políticas, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, con la participación de los actores que lo conforman”*;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado: *“1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo. 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kawsay. 3. Asegurar la difusión y el acceso a los conocimientos científicos y tecnológicos, el usufructo de sus descubrimientos y hallazgos en el marco de lo establecido en la Constitución y la Ley. 4. Garantizar la libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales [...]”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior, conceptualiza que son instituciones del Sistema de Educación Superior: *“a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley [...]”*;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Educación Superior, contempla que el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior, estará constituido por: *“[...]”*

n) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.”;

Que, el artículo 182 *ibídem*, determina: “**De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.-** La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento.”;

Que, el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reza: “**Funciones del órgano rector de la política pública de educación superior.-** Serán funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, las siguientes:

- a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior;
- b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; [...]
- j) Ejercer las demás atribuciones que le confieran la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31, de 07 de julio de 2017, inherente al principio de eficacia, prescribe: “**Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;**

Que, el primer inciso del artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, inherente al principio de juridicidad, dispone: “**La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código [...]**”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “**Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, señala: “**Acto normativo de carácter administrativo.** Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “**Competencia normativa de carácter administrativo.** Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. // La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, prevé: “**Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismos de compensación.”;**

Que, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, preceptúa: “**Art. ...- De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, el artículo 82 del referido Estatuto, determina: “**VIGENCIA.-** Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 167, de 19 de agosto de 2021, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Guillermo Lasso Mendoza, delegó al órgano rector de la política de educación superior,

establecer los parámetros y mecanismos de compensación para la aplicación de la Disposición General Segunda de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 73, de 12 de diciembre de 2023, el señor Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República, designó a la Abogada Ana Argeline Changuín Vélez como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, por medio de Acción de Personal No. 069-DTH-2024 de 26 de enero de 2024, se designó a César Augusto Vásquez Moncayo, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, subrogante, a partir del 29 de enero hasta el 05 de febrero de 2024;

Que, a través de Circular Nro. MEF-MEF-2023-0004-C de 31 de mayo de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas dispone a las Instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado lo siguiente: “[...] el año 2023 se convierte en año electoral, con la particularidad que el Presidente de la República electo se posesionará durante el mismo año, que ya cuenta con un presupuesto aprobado, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. // Las directrices para la elaboración de la Proforma Presupuestaria del Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2024, se emitirán conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial hasta un mes después del inicio de gestión del Presidente electo; por lo tanto, hasta la aprobación del presupuesto 2024, regirá el presupuesto prorrogado codificado al 31 de diciembre de 2023.”;

Que, por medio de oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0761-CO de 09 de junio de 2023, la entonces Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, lo siguiente: “[...] a fin de elaborar la propuesta de distribución de recursos 2024 establecida en el artículo 24 de la LOES y la distribución de recursos de la compensación por donaciones del impuesto a la renta establecida en el Decreto Ejecutivo No. 167, me permito solicitar muy cordialmente remitir las proyecciones de recaudación del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Renta del 2024 y el monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado; así como, los fondos correspondientes al funcionamiento y a la gratuidad de las universidades y escuelas politécnicas públicas; y, el rubro correspondiente a la compensación de donaciones del Impuesto a la Renta, [...]”;

Que, con oficio Nro. MEF-SP-2023-0603 de 25 de junio de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas comunicó a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...] Conforme lo determina el calendario de elecciones presidenciales y legislativas aprobado por el Consejo Nacional Electoral, la posesión del Presidente de la República y de los asambleístas, se realizará en el año 2023, ejercicio fiscal para el que ya existe un presupuesto aprobado. // Con base en los antecedentes expuestos, el año 2023 se convierte en año electoral, con la particularidad que el Presidente de la República electo se posesionará durante el mismo año, que ya cuenta con un presupuesto aprobado, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. // Las directrices para la elaboración de la Proforma Presupuestaria del Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2024, se emitirán conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial hasta un mes después del inicio de gestión del Presidente electo; por lo tanto, hasta la aprobación del presupuesto 2024, regirá el presupuesto prorrogado codificado al 31 de diciembre de 2023.”; adicionalmente, indicó: *Las directrices para la elaboración de la Proforma Presupuestaria del Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal 2024, se emitirán conforme lo determina el artículo 81 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial hasta un mes después del inicio de gestión del Presidente electo; por lo tanto, hasta la aprobación del presupuesto 2024, regirá el presupuesto prorrogado codificado al 31 de diciembre de 2023.”;*

Que, a través de oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-1814-CO de 26 de diciembre de 2023, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación – SENESCYT, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas: “[...] se remita el monto global que se asignará a las universidades y escuelas politécnicas que reciben rentas y asignaciones del Estado; según el siguiente detalle:

3. [...] El monto del rubro correspondiente al valor compensación por donaciones del Impuesto a la Renta [...]”;

Que, con oficio Nro. MEF-SP-2024-0014-O, del 08 de enero de 2024, el MEF indica que: “[...] La Ley de Equidad Tributaria del Ecuador (R.O.S.242; de 29-12-2007), en su Disposición General Segunda dispone: “Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, las cofinanciadas por el Estado; los Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos públicos y los cofinanciados por el Estado; los Municipios y Consejos Provinciales

que venían siendo beneficiarios de la llamada donación del Impuesto a la Renta, recibirán anualmente en compensación y con cargo al Presupuesto General del Estado un valor equivalente a lo recibido por el último ejercicio económico, que se ajustará anualmente conforme el deflactor del Producto Interno Bruto. El Presidente de la República, mediante Decreto establecerá los parámetros y mecanismo de compensación. // El valor global de Compensación determinado para el ejercicio fiscal 2024, es de USD 49.071.860,09 [...]”;

Que, con oficio Nro. MEF-SP-2024-0084-O, del 26 de enero de 2024, el MEF indica que: “(...) El valor global de gratuidad para el ejercicio fiscal 2024 es de USD 183.957.239,00. La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 20, determina el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior:

Para el ejercicio fiscal 2024 el valor por funcionamiento se determinó un total de USD 16,674,799.00.

	MONTO USD DÓLARES
GRATUIDAD	183.957.239,00
FUNCIONAMIENTO	16.674.799,00
COMPENSACIÓN	49.071.860,00

(...)”

Que, en el Informe No. IG-DGUP-SENECYT-01-04-2024 de 31 de enero de 2024, elaborado por servidores públicos de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica, y aprobado por la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior, se concluye y recomienda lo siguiente: “[...] **4. Conclusiones**

- Se distribuye el valor de compensación de acuerdo al año 2012, considerando además el deflactor del PIB reportado por el Banco Central del Ecuador, con corte a septiembre 2023.
- Se distribuye el valor del remante de acuerdo a la metodología establecida, la cual, considera criterios y parámetros homogéneos para cada una de las UEP y del sistema.
- Según lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, las UEP que recibían la compensación por donaciones del impuesto a la renta hasta el 2012 deben ser las únicas beneficiarias; es decir, 31 UEP, de las cuales 24 universidades y escuelas politécnicas públicas, 3 de ellas que ofertan únicamente posgrado y 7 universidades y escuelas politécnicas particulares que conforme a la Constitución y la Ley reciben rentas y asignaciones del Estado.
- El Ministerio de Economía y Finanzas informó a esta Secretaría de Estado que el valor global de compensación por donaciones del impuesto a la renta determinado para el ejercicio fiscal 2024, es de USD \$49.071.860,09, considerando que se encuentra en vigencia el presupuesto prorrogado codificado al 1 de enero del 2023, hasta la aprobación del presupuesto 2024.
- La distribución se establece en virtud del total informado por el Ministerio de Economía y Finanzas y una vez cumplido el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, se entrega los recursos del año base más el PIB y adicional se entrega el remanente del monto de compensación por donaciones del impuesto a la renta para el año 2024 mediante la metodología de criterios y parámetros, permitiendo un crecimiento acorde al desarrollo de las universidades y escuelas politécnicas que participan de esta asignación.

5. Recomendaciones

En cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 167, se recomienda expedir un acuerdo ministerial para la distribución del monto de compensación por donaciones del impuesto a la renta que:

- Establezca como mecanismo de distribución del rubro correspondiente a compensación por donaciones del impuesto a la renta, la metodología detallada en los puntos 3 del presente informe.
- Defina los porcentajes detallados en la Tabla 6, como los correspondientes a la participación del monto de compensación por donaciones del año 2024 para cada una de las 31 UEP beneficiarias. [...]”;

Que, a través de memorando Nro. SENESCYT-SGES-SIES-2024-0317-M, la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior remitió al Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, el Informe Nro. IG-DGUP-SENESCYT-01-04-2024, denominado "Informe de parámetros de la Disposición General Segunda de la Ley Reformatoria para la Equidad en el Ecuador para el año 2024. (Compensación por Donaciones del Impuesto a la Renta)", para su análisis y aprobación;

Que, acorde al memorando Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0066-MI de 01 de febrero de 2024, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, informó y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "[...] *se acoge lo establecido en el informe en mención, por lo cual me permito solicitar, se elabore el Instrumento legal correspondiente con el fin de dar cumplimiento con la delegación dispuesta por el presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 167.*"; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de esta Resolución, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas a través del Decreto Ejecutivo Nro. 167 de 19 de agosto de 2021, y con base al Informe No. IG-DGUP-SENESCYT-01-04-2024 de 31 de enero de 2024, elaborado por servidores públicos de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica, y aprobado por la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, suscriba el presente Acuerdo, mediante el cual se establezcan los PARÁMETROS Y MECANISMO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA COMPENSACIÓN POR DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA EL AÑO 2024; y,

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de esta Resolución, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Subrogante, en ejercicio de las competencias que le fueron delegadas a través del Decreto Ejecutivo Nro. 167 de 19 de agosto de 2021, y con base al Informe No. IG-DGUP-SENESCYT-01-04-2024 de 31 de enero de 2024, elaborado por servidores públicos de la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica, y aprobado por la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, suscriba el presente Acuerdo, mediante el cual se establezcan los PARÁMETROS Y MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA COMPENSACIÓN POR DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA EL AÑO 2024.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 167, de 19 de agosto de 2021.

ACUERDA:

ESTABLECER LOS PARÁMETROS Y MECANISMOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LA COMPENSACIÓN POR DONACIONES DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA EL AÑO 2024.

Artículo 1.- DETERMINAR que con base en el pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado emitido con Oficio N° 13990, de 21 de mayo de 2021 y ratificado con Oficio Nro. CES-CES-2021-0384-CO, de 11 de junio de 2021, las Universidades y Escuelas Politécnicas (UEP) que participarán en la distribución de la compensación por donaciones del impuesto a la renta para el año 2024 son treinta y uno (31); de las cuales, veinticuatro (24) son universidades y escuelas politécnicas públicas; tres (3) de ellas ofertan únicamente posgrado, y siete (7) son universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben rentas del Estado.

Artículo 2.- CONSIDERAR que en función del valor de compensación por donaciones del impuesto a la renta informado por el Ministerio de Economía y Finanzas, el deflactor del PIB (1,03% según las previsiones a septiembre 2023), reportado por el Banco Central del Ecuador (BCE), y el criterio de la Procuraduría General del Estado, las treinta y un (31) UEP beneficiarias recibirán:

- El valor por compensaciones histórico asignado en el año 2012 equivalente a USD 33.959.625,57
- La multiplicación del deflactor del PIB para el año 2023 por el valor de compensación por donaciones histórica que las UEP recibieron en el año 2012 por un monto de USD 349.784,14.
- El remanente corresponde a la diferencia entre el monto previsto por el Ministerio de Economía y Finanzas para el rubro de compensación y la suma de los dos rubros anteriores, dando como resultado el valor de USD \$14.762.450,38.

Artículo 3.- ESTABLECER que la metodología de distribución del valor remanente correspondiente a la

compensación por donaciones del impuesto a la renta, considera criterios cualitativos y cuantitativos, para establecer mecanismos adecuados para la distribución.

a. Criterios de decisión:

- **Criterio de Acreditación:** este criterio considera para la distribución del recurso remanente a las Universidades y Escuelas Politécnicas que se encuentran acreditadas por parte del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).
- **Criterio Descriptivo:** este criterio considera un análisis estadístico descriptivo del monto fijo que reciben por Ley las UEP, es decir, el valor de compensación del año 2012, más el resultado de la multiplicación del deflactor del PIB por el valor de compensación por donaciones que las UEP recibieron en el año 2012). En consecuencia, se toma la media como valor referencial para el criterio.

Por tanto, toda universidad forma parte de la distribución del remanente si, el monto que recibe por Ley, es menor a la media del sistema siempre y cuando se encuentre acreditada.

b. Parámetro de Distribución: Para la distribución del remanente se considera el siguiente parámetro:

- **Parámetro de incentivo:** con la finalidad de distribuir equitativamente la asignación adicional generada por el ajuste anual conforme el deflactor del PIB, la metodología clasifica la asignación de la UEP primero, en función del valor que recibirán anualmente por compensación equivalente a lo recibido anualmente hasta el año 2012.

Por lo que, el excedente se asigna a través del parámetro de incentivo que permite distribuir el excedente generado, con el condicionante de que, las UEP en el tiempo reciban una distribución equitativa en el transcurso del tiempo; creciendo no más del valor de la media más una desviación estándar del monto total asignado por el concepto de compensación de todas las UEP; estructurando de esta manera, un parámetro de asignación que distribuye el remanente por los diferentes intervalos de valores de la asignación histórica que reciben las universidades.

Este parámetro distribuye el 95% del remanente a las UEP que se encuentren en un intervalo de \$15.000 hasta \$380.000 con respecto al monto que reciben por ley (Compensación 2012 + Deflactor del año correspondiente).

Por otro lado, se distribuye el 5% del valor del remanente a las UEP que se encuentren en un intervalo de \$700.000 hasta \$998.000 del monto por ley (Compensación 2012 + Deflactor del año correspondiente); con la finalidad de incentivar el crecimiento del monto para estas universidades.

El valor resultante de la multiplicación del 95% y 5% por el valor remanente, se divide para el número de universidades consideradas para la distribución.

Artículo 4.- FIJAR que de acuerdo a los criterios y parámetros de distribución establecidos en el artículo 3 de este Acuerdo, *se obtiene* un total de veintidós (22) universidades beneficiarias para la distribución del valor remanente, según el siguiente detalle:

- Universidad UTE
- Universidad Politécnica Salesiana
- Universidad de Guayaquil
- Universidad del Azuay
- Escuela Superior Politécnica del Chimborazo
- Universidad Nacional de Chimborazo
- Universidad Técnica del Norte
- Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí
- Universidad Estatal de Milagro
- Universidad Técnica de Ambato
- Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí
- Universidad Politécnica Estatal del Carchi
- Universidad Nacional de Loja
- Universidad Técnica de Machala
- Universidad Católica de Cuenca
- Universidad Técnica de Cotopaxi
- Universidad Estatal Península de Santa Elena

- Universidad Estatal del Sur de Manabí
- Universidad Técnica de Manabí
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales
- Instituto de Altos Estudios Nacionales
- Universidad Andina Simón Bolívar.

Artículo 5.- ESTABLECER que de acuerdo la metodología antes expuesta y, considerando las cifras proyectadas remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, los resultados porcentuales obtenidos por concepto de compensación por donaciones del impuesto a la renta, se detallan en la siguiente tabla:

UEP	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL	18,324296086%
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR	12,425885618%
UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE	7,516142865%
UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL	6,487225228%
UNIVERSIDAD DE CUENCA	4,727798841%
UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA	4,226454710%
ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL	2,673785247%
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES	2,645544979%
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR	2,595343068%
UNIVERSIDAD UTE	2,381814573%
UNIVERSIDAD DEL AZUAY	2,348093279%
UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR	2,284749471%
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA	2,243229953%
UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	1,950175247%
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL CHIMBORAZO	1,911872775%
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO	1,909093825%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE	1,888523130%
ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ	1,854313552%
UNIVERSIDAD ESTATAL DE MILAGRO	1,835246967%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO	1,760728792%
UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ	1,748203503%
UNIVERSIDAD POLITÉCNICA ESTATAL DEL CARCHI	1,747542396%
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA	1,733787066%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA	1,722497932%
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	1,705260792%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI	1,656678836%
UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA	1,633381773%
UNIVERSIDAD ESTATAL DEL SUR DE MANABÍ	1,622769372%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ	1,618486147%
INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES	0,814558810%
UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO	0,006515169%
TOTAL	100,00000000%

Artículo 6.- DETERMINAR que el mecanismo y parámetros de la compensación sean evaluados con una periodicidad anual, de forma que se actualicen de acuerdo al cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo a la Presidencia de la República del Ecuador, al Ministerio de Economía y Finanzas, y a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de esta Cartera de Estado.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, la respectiva notificación del presente Acuerdo.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia desde su fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.,
SUBROGANTE



ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0004-AC

**SR. MGS. CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN., SUBROGANTE****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: “*Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, la propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 350 de la norma suprema, establece: “*El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo*”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, al tenor literal reza: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen*

competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.;*

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva; [...]”

Que, el artículo 31 de la citada ley, contempla: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes”;*

Que, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su artículo 7 dispone: *“Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades. [...]”;*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y deberes del Presidente de la República.- El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565);*

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: “... **De las Secretarías.-** Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas intersectoriales de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, por medio del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “**Art. 1.-** Delégase (*sic*) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 069-DTH-2024 de 26 de enero de 2024, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, dispuso la Subrogación a favor de César Augusto Vásquez Moncayo como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, desde el 29 de enero de 2024 hasta el 05 de febrero de 2024;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.-** Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.-** Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 10 dispone: “**Fundaciones.-** Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, detallan los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, a través del Acta de Asamblea General Constitutiva celebrada el 04 de noviembre de 2023, el miembro fundador de la “**Fundación OmicGen**”, expreso su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro;

Que, con oficios, ingresados en esta Cartera de Estado con números únicos de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2023-6145-EX de 08 de septiembre de 2023, y SENESCYT-CGAF-DADM-2023-8020-EX de 29 de noviembre de 2023, el ciudadano Gabriel Isaías Cevallos Arias, haciendo constar la calidad de presidente provisional de la “**Fundación OmicGen**”, solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la mencionada organización;

Que, en virtud de memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0207-M de 28 de diciembre de 2023, la entonces Directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, “[...] remito adjunto al presente el Estatuto de la Organización de nominada “**Fundación OmicGen**”; y solicito gentilmente a su autoridad, remitir el Informe Técnico que permita identificar si el ámbito de acción, los objetivos y fines de la organización en constitución, pertenecen o no al ámbito de competencia de esta Cartera de Estado [...]”;

Que, con informe técnico No. SENESCYT-DITT-2024-001 de 04 de enero de 2024, elaborado por Santiago Echeverría, Analista de Innovación y Transferencia de Tecnología 2; revisado por María de los Ángeles Pacheco, Directora de Innovación y Transferencia de Tecnología; y aprobado por Joline Joraiseh Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “[...]”

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“[...]evidenció que están relacionados con la gestión de investigación científica, innovación y generación de nuevo conocimiento, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”;

Que, según informe técnico No. IG-DGUP-OMICGEN-01-03-2024 de 05 de enero de 2024, elaborado por Miguel Barre Cedeño, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica; revisado y aprobado por Roberto Larrea Sáenz, Director de Gestión Universitaria y Politécnica (E), y aprobado por Cecilia Santana, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, se expone y concluye lo siguiente: “[...]”

4. CONCLUSIONES:

“Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivos del Estatuto de la organización “Fundación OmicGen”, si se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; puesto que dicha organización tiene planes de formación académica. [...]”;

Que, con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0012-M de 15 de enero de 2023, el Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0207-M, remitió los informes técnicos Nro. SENESCYT-DITT-2024-001 de 04 de enero de 2024 y No. IG-DGUP-OMICGEN-01-03-2024 de 05 de enero de 2024, referentes a la “**Fundación OmicGen**”;

Que, en virtud del memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2024-0038-MI de 18 de enero de 2024, el Coordinador General de Asesoría Jurídica expuso a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia,

Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...] **4. CONCLUSIÓN:** Con fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Coordinación, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la “**Fundación OmicGen**” recomendando a su autoridad se disponga la elaboración del Acuerdo correspondiente” [...];

Que, por medio de sumilla inserta de fecha 18 de enero de 2024, en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, la máxima autoridad de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, (SENESCYT), dispuso: “Autorizado, por favor elaborar el acuerdo correspondiente.”

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada “**Fundación OmicGen**”, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente, al orden público, ni a las buenas costumbres; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Que, conforme a la normativa expuesta en los considerandos de este Acuerdo, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su aval para que la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en cumplimiento de las competencias que le fueron otorgadas por la ley, delegue a otros órganos o entidades de la misma administración pública jerárquicamente dependientes, la atribución para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de estatutos; y,

EN EJERCICIO de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la “**Fundación OmicGen**” en su calidad de Fundación, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha, parroquia Kennedy.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX DE LAS PERSONAS JURÍDICAS del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su estatuto, los reglamentos internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- Aprobar el Estatuto de la “**Fundación OmicGen**”.

Artículo 3.- Registrar en calidad de miembro fundador de la “**Fundación OmicGen**”, a la persona que se detalla a continuación:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	CEVALLOS ARIAS GABRIEL ISAIAS	1725118184

Artículo 4.- Disponer a la “**Fundación OmicGen**” que, de manera imperante e irrestricta, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Notifíquese el presente Acuerdo de otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la “**Fundación OmicGen**”.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación con el presente Acuerdo a la “**Fundación OmicGen**”.

TERCERA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 02 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. CESAR AUGUSTO VASQUEZ MONCAYO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN., SUBROGANTE



Firmado electrónicamente por:
CESAR AUGUSTO
VASQUEZ MONCAYO

ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-0005-AC**SRA. ABG. ANA ARGELINE CHANGUIN VÉLEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;*

Que, la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 350 de la norma suprema, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, prescribe: “*El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la competencia normativa de carácter administrativo, manifiesta: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: “*La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales a) b) y j) establecen: “*a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.*”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: “**Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil**”;

Que, el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: “**De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]**”;

Que, el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina:

“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 73, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a Ana Argeline Changuín Vélez, como Secretaria de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación, a partir del 12 de diciembre de 2023;

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: *“Naturaleza. - Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*

De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

Que, el Reglamento *ibídem*, en su artículo 8, prevé: *“Clases de organizaciones.- Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y de este Reglamento [...]”;*

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 9 dispone: “**Corporaciones.-** Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley y lo que prescriban sus estatutos, las corporaciones tendrán como finalidad, la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular. Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.

2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, [...]”;

Que, los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, determinan los requisitos y procedimiento para aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

Que, por medio de Acuerdo Ministerial n.º 8 de 27 de noviembre de 2014, publicado en el Registro Oficial n.º 438 de 13 de febrero de 2015, la Secretaría Nacional de Gestión de la Política expidió el Instructivo para establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales en aplicación del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales – SUIOS; cuyo objeto, entre otros, es establecer procedimientos estandarizados en la transferencia de expedientes de organizaciones sociales reguladas por el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas y que se incorporan con fines de registro al SUIOS, según las competencias de las instituciones del Estado;

Que, el artículo 8 del citado Instructivo, contempla: “**Competencias de las Instituciones del Estado para la regulación de las organizaciones sociales creadas al amparo del Código Civil.-** Corresponden, de acuerdo con sus competencias, a los ministerios detallados a continuación, el otorgamiento de personalidad jurídica, mantenimiento de archivos y actos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales incluidos su control y disolución de las que por ley están bajo su competencia, así como de fundaciones y corporaciones de primero, segundo, tercer grado, independientemente de su denominación (pueden ser asociaciones, federaciones, confederaciones, uniones, uniones nacionales, clubes, centros, colegios, cámaras, comités, ligas, juntas, etc.) cuyos objetivos principales (no actividades a las que se dedican para cumplir con su objetivo) se relacionen de acuerdo al caso, con lo siguiente: “[...] **24. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.** [...]Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con:

- La garantía de gratuidad en la educación superior;
- El desarrollo de la educación superior y la ciencia, tecnología e innovación;
- La formación universitaria del talento humano;
- El estudio, la investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico;
- La transferencia de tecnología;

- *El acceso y uso de conocimientos científicos, tecnológicos y de saberes ancestrales a través de módulos electrónicos que integren información validada;*
- *La dotación de becas para la formación de profesionales, especialistas, maestrías y PhD o doctorados;*
- *Los colegios profesionales que promuevan la educación superior, la ciencia, la tecnología, la innovación y/o saberes ancestrales, no con ámbito, objetivos y fines laborales;*
- *La recuperación fortalecimiento, potencialización de los saberes ancestrales en coexistencia con el conocimiento científico; así como la investigación de los saberes ancestrales en: medicina, construcción, silvicultura, técnicas de conservación del ambiente y microclimas, producción y alimentación, matemáticas, agricultura y riego, transporte y comunicación, entre otros;*
- *La promoción del mejoramiento de la calidad de la educación superior; y,*
- *Organizaciones cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con la educación superior, ciencia y tecnología, investigación científica, innovación y desarrollo tecnológico, saberes ancestrales, etc., siempre y cuando su objetivo principal NO sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.”;*

Que, mediante oficio Circular Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0015-CI, de 28 de junio de 2023, el abogado Alfredo José Paredes Burneo, Coordinador General de Asesoría Jurídica de la SENESCYT, dejó insubsistente la Circular Nro.

SENESCYT-CGAJ-2022-0024-CI de 20 de junio de 2022, y emitió las directrices sobre la gestión de las organizaciones sociales que se encuentran a cargo de la SENESCYT, entre ellas sobre la elaboración y suscripción de los Acuerdos para el otorgamiento de personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos de las organizaciones sociales;

Que, mediante Acta Constitutiva celebrada el 30 de agosto del de 2023, se constituye la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, como una Corporación;

Que, mediante oficio s/n, ingresado en la SENESCYT, al cual se le asignó el trámite No. SENESCYT-UAFZ5Y8-DGDA-2023-0342-EX, de fecha 13 de septiembre de 2023, a través del cual el señor Dr. Santiago Velázquez Velázquez, como persona autorizada por parte de los miembros de la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, quien solicita el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación del Estatuto de la mencionada organización social;

Que, la Coordinación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, realizó la revisión y validación de los requisitos presentados por la organización social para obtener la personalidad jurídica, posteriormente a través del Oficio Nro. SENESCYT-CCZ5Y8-2023-1057-O, de fecha 10 de noviembre de 2023, la Mgs. Viviana Henríques Aguilera, entonces Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, indica: “(...) *de conformidad con la normativa invocada, esta Cartera de Estado, en apego al Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, concede el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha del presente documento, corregir todas las observaciones generadas; remitir la documentación habilitante debidamente subsanada a esta Secretaría de manera física en original o copia debidamente certificada, posterior a lo*

cual y de persistir la necesidad se podrá atender el requerimiento que se genere para el efecto.”;

Que, en respuesta, el Doctor Santiago Velázquez Velázquez, ingresa el oficio s/n de fecha 13 de noviembre de 2023, a cuyo trámite se le asignó el Nro. SENESCYT-UAFCZ5Y8-2023-0446-EX, de fecha 14 de noviembre de 2023, en el que manifiesta: *“En respuesta al oficio No. SENESCYT-CCZ5Y8-2023-1057-O, con fecha 10 de noviembre de 2023, adjunto copias certificadas del ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICUKARES DEL ECUADOR – AIEPE, llevada a cabo el día de hoy, así como el ESTATUTO de la misma asociación, cumpliendo con las observaciones señaladas en el oficio de referencia. (...)”.*

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2023-2481-M, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Mgs. Viviana Henríques Aguilera, entonces Coordinadora Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8 de la SENESCYT, solicitó a la Subsecretaría General de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación *“(...) me permito solicitar, el informe técnico pertinente, sobre los objetivos, pertinencia y aspectos que enmarquen las áreas de la Educación Superior, así como de Ciencia, Tecnología e Innovación, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 10 numeral 2.1.1. GESTIÓN ZONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN literales a) y m) del actual Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado.”;*

Que, con informe técnico IG-DGUP-AIEPE-12-83-2023, de fecha 5 de enero de 2024, suscrito por Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, indica en sus conclusiones: *“(...) Con base a lo expuesto, se concluye que la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador – AIEPE ”, carece de ámbito de acción en su Estatuto, siendo este un aspecto mínimo a incluir según lo señalado en el artículo 8 del Instructivo para la Aplicación de la Codificación y Reforma del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas; y, además, sus objetivos se alinean con las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, específicamente en lo referente al literal a).*

En este sentido, se recomienda requerir a la Organización atender las observaciones realizadas y reenviar el trámite para su evaluación, dado que bajo las condiciones actuales no se enmarcan en el ámbito de la educación superior.”;

Que, el informe técnico SIITT-DIC-2024-002, de fecha 8 de enero de 2024, suscrito por Joline Jaraiseh Abcarius, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, menciona en el párrafo 2 de su punto 5 **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)** *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, evidenció que los objetivos y fines de la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador, denominada AIEPE, se encuentran relacionados con la gestión de investigación; motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”;*

Que, con Memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2024-0010-MI, de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por el Mgs. Cesar Augusto Vasquez Moncayo, Subsecretario General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología E Innovación, dirigido al Ing. Xavier Ignacio Murillo Castillo, Coordinador/a Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación Zonal 5 y 8, expone lo siguiente: “[...] Mediante memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-2481-MI se solicitó a la Mgs. Cecilia Alexandra Santana Estrada, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior y a la Mgs. Joline Jaraiseh Abcarius, Subsecretaria de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología remitan a este Despacho: “(...) *Por lo expuesto me permito solicitar que, en cumplimiento de la normativa citada, se emita el informe técnico pertinente en original debidamente suscrito, que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020, instrumento en el cual se contempla una única Subsecretaría General con competencia, atribuciones y responsabilidades en los dos mentados ámbitos. (...)*”; manifiesta además que: “*Con Memorando Nro. SENESCYT-SGCT-SIITT-2024-0016-MI, la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología señala: “(...) sírvase encontrar adjunto el informe técnico Nro. SIIT-DIC-2024-002, el cual indica que el ámbito de acción, los objetivos y fines de la ASOCIACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES DEL ECUADOR- AIEPE, se encuentran relacionados con la gestión de investigación científica, motivo por el cual se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría.(...)*”;

Que, mediante Memorando Nro. SENESCYT-CZ5Y8-2024-0063-M, de fecha 18 de enero de 2024, el Ing. Xavier Ignacio Murillo Castillo, Coordinador Zonal 5 y 8 de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emitió Informe Favorable para la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica a la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador- AIEPE;

Que, mediante sumilla digital de fecha 24 de enero de 2024, inserta en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, consta que la Mgs. Ana Angeline Chaguin Vélez, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, dispuso al Coordinador Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología E Innovación Zonal 5 Y 8 de la SENESCYT: “*Autorizado, Por favor elaborar el acuerdo correspondiente.*”;

Que, el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador, denominada AIEPE, no se oponen al ordenamiento jurídico vigente ni al orden público; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

Que, de conformidad con los antecedentes expuestos y la normativa vigente, y habiendo revisado la información detallada, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, emite aval jurídico respecto a la pertinencia y viabilidad legal para la suscripción del presente acuerdo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 73 de fecha 12 de diciembre de 2023;

ACUERDA:

Artículo 1.- OTORGAR PERSONALIDAD JURÍDICA como organización social de derecho privado y sin fines de lucro a la **Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador, denominada AIEPE**, en calidad de corporación de segundo grado, organización que tendrá su domicilio en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Esta Asociación se registrará por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines, objetivos y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

Artículo 2.- APROBAR el Estatuto de la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE.

Artículo 3.- REGISTRAR en calidad de miembros fundadores de la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, a las siguientes personas:

UNIVERSIDAD PARTICULAR DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO	
Representada por Joaquín Enrique Hernández Alvarado	1703265866
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC	
Representada por Gilda Natalia Alcívar García	0921680088
UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO	
Representada por Ximena Sayonara Guillén Vivas	1304684911
INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO	
Representada por Jorge Enrique Calderón Salazar	0917360364

Artículo 4 .- DISPONER que de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, la Asociación Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a la Coordinación Zonal de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, Zona 5 y 8, la nómina del órgano directivo definitivo, conforme al periodo establecido en su

Estatuto, para su respectivo registro, para lo cual deberán adjuntar la convocatoria a la Asamblea y Acta de la Asamblea en la que conste la elección del órgano directivo, certificada por el secretario de la organización.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Notifíquese el presente Acuerdo a la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE.

SEGUNDA.- Disponer a la Coordinación Zonal 5 y 8, la notificación del presente Acuerdo a la Asociación de Instituciones Educativas Particulares del Ecuador - AIEPE, luego de lo cual se la registrará en el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M. , a los 15 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. ABG. ANA ARGELINE CHANGUIN VÉLEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E
INNOVACIÓN.





RESOLUCIÓN No. 036

Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado prevé que los organismos y entidades del sector público podrán someterse a procedimientos de arbitraje de derecho y a la mediación nacional o internacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación dispone: "*Los reglamentos de los centros de mediación deberán establecer por lo menos: a) La manera de formular las listas de mediadores y los requisitos que deben reunir, las causas de exclusión de ellas, los trámites de inscripción y forma de hacer su designación para cada caso; b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio; c) Forma de designar al director, sus funciones y facultades; d) Descripción del manejo administrativo de la mediación; y, e) Un código de ética de los mediadores*".

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 165, de 18 de agosto de 2021, publicado en Registro Oficial Suplemento No. 524, de 26 de agosto de 2021, se expidió el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación;

Que, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado fue legalmente inscrito en el Consejo Nacional de la Judicatura con el No. 4 el 27 de julio de 1999 y reinscrito el 27 de junio de 2014 con el mismo número;

Que, mediante Resolución No. 37, publicada en el Registro Oficial No. 673, de 20 de enero de 2016, se expidió el Reglamento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

Que, el Consejo de la Judicatura, con Resolución No. 026-2018, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 209, de 27 de marzo de 2018, dictó el Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, en el que se establece el procedimiento de registro de los centros de mediación y la supervisión del funcionamiento de los mismos;

Que, es necesario emitir un nuevo reglamento, con el fin de desarrollar con mayor agilidad y eficiencia los procedimientos que se tramitan en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado;

En uso de la atribución prevista en el artículo 3 letra l) de la codificación de la Ley orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: *"Expedir reglamentos, acuerdos, resoluciones e instructivos de carácter general y particular, dentro del ámbito de su competencia"*

RESUELVE:

**Expedir el REGLAMENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Art. 1.- Objeto. - El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado; el procedimiento a seguir en los casos de mediación que conozca el Centro; e, instituir las normas éticas que observarán quienes intervengan en los procedimientos de mediación.

Art. 2.- Ámbito.- El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, prestará sus servicios a nivel nacional, exclusivamente para la resolución de conflictos entre entidades públicas; entidades públicas y personas jurídicas de derecho privado; entidades públicas y personas naturales; entidades privadas que ejerzan alguna actividad pública por delegación, concesión, autorización, financiación y personas jurídicas; entidades privadas que ejerzan alguna actividad pública por delegación, concesión, autorización, financiación y personas naturales; así como para la difusión y capacitación en mediación.

En consecuencia, el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, cumplirá con lo siguiente:

1. Administrar los procedimientos de mediación que sean admitidos a trámite de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;
2. Mantener una lista oficial de mediadores, de conformidad con el presente Reglamento;
3. Mantener un archivo sistematizado de los procedimientos de mediación;
4. Promover a través de su difusión, el conocimiento y la utilización de la mediación como método alternativo de solución de conflictos; y,
5. Fomentar relaciones con instituciones públicas, privadas, nacionales o extranjeras, vinculadas con la mediación; y, suscribir convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Para ello contará con el personal calificado y suficiente para el desarrollo de sus actividades, así como con espacios físicos necesarios para la eficiente prestación de servicios a sus usuarios. La Procuraduría General del Estado dotará del talento humano,

elementos administrativos y técnicos necesarios para el desarrollo de las actividades del Centro de Mediación.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN

Art. 3.- De la Sede.- El Centro de Mediación tiene su sede matriz en el Distrito Metropolitano de Quito y podrá contar con oficinas en otras ciudades del país.

El Procurador General del Estado, podrá solicitar al Consejo de la Judicatura el registro de otras oficinas a nivel nacional, así como eliminarlas mediante resolución.

Art. 4.- De la Estructura Orgánica. - El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado está conformado por:

- a) Junta Asesora de Mediación, órgano creado específicamente para desarrollar y revisar las políticas, normativas y reglamentaciones que guiarán el funcionamiento del Centro de Mediación y la conducta de su personal.
- b) El Director del Centro de Mediación, función a cargo del Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado;
- c) El Subdirector Nacional del Centro de Mediación, función a cargo del Subdirector de la Dirección Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado;
- d) El Subdirector de la oficina de Mediación de la Dirección Regional 1, función a cargo del Subdirector de Mediación de la Dirección Regional 1;
- e) Mediadores Internos, Secretario de la Sede de Quito, Secretarios y Personal de Apoyo, quienes serán servidores de la Procuraduría General del Estado; y,
- f) Mediadores Externos, aquellos profesionales que, sin ser servidores de la Procuraduría General del Estado, son incorporados por el Director del Centro en la lista oficial de mediadores.

Art. 5. – De la Junta Asesora de Mediación. - La Junta Asesora es el órgano consultor del Centro, y se encuentra integrado de la siguiente forma:

- a. El Procurador General del Estado o su delegado, quien la presidirá;
- b. El Director del Centro de Mediación; y,
- c. El Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado.

Art. 6. – Deberes y Atribuciones de la Junta Asesora de Mediación.- Son deberes y atribuciones de la Junta Asesora de Mediación:

1. Dictar las Resoluciones Interpretativas del Reglamento del Centro de Mediación;
2. Recomendar candidatos para formar parte de las listas de Mediadores del Centro de Mediación;

3. Establecer políticas para el cumplimiento eficiente de las funciones definidas en este Reglamento por parte del Centro;
4. Realizar todas las modificaciones y reformas al presente Reglamento cuando lo considere necesario;
5. Estudiar y proponer sanciones aplicables en casos de incumplimiento del presente Reglamento;
6. Revisar la suspensión o exclusión de mediadores que forman parte de la lista oficial del Centro, de los secretarios y otros funcionarios, y notificar sus decisiones y justificaciones al departamento de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado;
7. En el caso de mediadores externos, la presente Junta será quien tome la decisión final respecto a su suspensión o exclusión;
8. Conocer el Plan de Desarrollo Bianual elaborado por el Director, autorizarlo y emitirlo o, en su defecto, modificar lo que se considere necesario a fin de presentarlo ante el Consejo de la Judicatura;
9. Generar directrices, instructivos, manuales y otros recursos necesarios para el funcionamiento eficiente del Centro; y,
10. Tomar decisiones sobre la firma de convenios de colaboración mutua con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, con el fin de promover y difundir el Centro.

Art. 7.- Funcionamiento de la Junta Asesora de Mediación.- Los integrantes de la Junta Asesora de Mediación deberán asistir a las convocatorias realizadas por el Procurador General del Estado, o propuestas por los demás miembros previa confirmación de la máxima autoridad. El Procurador será quien decida finalmente las Resoluciones, Reglamentaciones y normativa que se deba expedir, atendiendo a las propuestas y revisiones efectuadas por los demás miembros.

Art. 8.- De la Dirección del Centro de Mediación.- La Dirección del Centro de Mediación, estará a cargo del Director Nacional de Mediación de la Procuraduría General del Estado.

Art. 9.- Del Director del Centro de Mediación.- El Director del Centro de Mediación, será responsable por la dirección y gestión del Centro y sus oficinas a nivel nacional.

1. Solicitar el registro de nuevas oficinas de mediación al Consejo de la Judicatura o suprimirlas a nivel nacional;
2. Gestionar la renovación del registro del Centro de Mediación y sus oficinas a nivel nacional, de conformidad con el Instructivo de Registro de Centros de Mediación emitido por el Consejo de la Judicatura.
3. Designar mediadores que intervendrán en los procedimientos de mediación; y solicitar la exclusión de la Lista Oficial de Mediadores a la Junta Asesora de Mediación cuando el caso lo amerite. La Junta Asesora será quien tome la decisión final frente al informe emitido por el Director del Centro y ésta remitirá su decisión y justificaciones al Departamento de Talento Humano;

4. Dirigir y administrar el Centro de Mediación;
5. Conocer y resolver sobre las excusas y recusaciones de las o los mediadores;
6. Supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las oficinas del Centro de Mediación a nivel nacional;
7. Preparar y poner en conocimiento de la Junta Asesora de Mediación el Plan de Desarrollo Bianual, conforme lo establecido en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación emitido por el Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de presentarlo ante el Consejo de la Judicatura.
8. Requerir información y reportes a los mediadores y servidores del Centro sobre el cumplimiento de sus funciones;
9. Evaluar a los mediadores y servidores del Centro de Mediación;
10. Conocer y atender los petitorios del área de su competencia y suscribir la documentación correspondiente;
11. Conocer las solicitudes de mediación que se presenten en el Centro y admitirlas o inadmitirlas según lo establecido en el presente Reglamento;
12. Mantener el registro de la Lista Oficial de Mediadores, de Directivos y de Personal Administrativo del Centro, con su respectiva hoja de vida;
13. Sustituir al mediador, en caso de ser necesario, según lo contemplado en este reglamento;
14. Actuar como mediador cuando sea necesario y bajo la obligación de presentar su excusa en los casos en los que se encuentre inmerso en una de las causales dispuestas por el presente Reglamento;
15. Planificar y ejecutar programas de formación y capacitación en mediación y métodos alternativos de solución de conflictos, con el respectivo aval académico de una institución universitaria;
16. Proponer proyectos de normativa interna a la Junta Asesora de Mediación que viabilicen las labores del Centro de Mediación;
17. Difundir y fomentar la utilización de la Mediación como un procedimiento alternativo de resolución de controversias;
18. Promover la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, en materia de mediación, con personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales. Para tal efecto, y previo a la autorización del Procurador General del Estado, dentro de estos convenios se podrán otorgar exoneraciones parciales en las tarifas y costos del Centro de Mediación, según lo que se determina en el artículo 51 del presente Reglamento;
19. Evaluar la ejecución de los convenios de cooperación interinstitucional determinados en el numeral inmediato anterior;
20. Presentar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura el “Informe Semestral”, el “Reporte de Causas” bianual y la Lista Oficial de Mediadores de manera bianual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Instructivo de Registro de Centros de Mediación;
21. Comunicar a la Secretaría General del Consejo de la Judicatura sobre la inclusión y exclusión de las y los mediadores, de cualquier cambio en el personal y estructura del Centro, y en general, de cualquier otro cambio que se produzca en el Centro de los diez días posteriores al hecho; y,

22. Las demás que le confiere el ordenamiento jurídico.

Art. 10.- De los Subdirectores del Centro de Mediación. - El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado contará con un Subdirector Nacional en la sede de Quito y un Subdirector Regional en la Dirección Regional 1.

El Subdirector de la Dirección Nacional, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, ejercerá sus funciones a nivel nacional, exceptuando las que le sean asignadas al Subdirector Regional en la Dirección Regional 1 dentro de su jurisdicción.

Art. 11.- De los Subdirectores. – El Subdirector Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas por el Director Nacional del Centro;
2. Apoyar la gestión del Director Nacional del Centro;
3. Supervisar la gestión de los mediadores y del personal del Centro de Mediación, previa disposición del Director Nacional del Centro;
4. Informar al Director Nacional del Centro sobre el desenvolvimiento de sus funciones y tareas asignadas, cuando éste así lo requiera;
5. Actuar como mediador cuando sea necesario y bajo la obligación de presentar su excusa en los casos en los que se encuentre inmerso en una de las causales dispuestas por el presente Reglamento;
6. Elaborar proyectos de convenios interinstitucionales; y,
7. Las demás funciones y obligaciones que le asigne el Director Nacional del Centro.

El Subdirector Regional 1 tendrá específicamente las atribuciones designadas por el Director Nacional del Centro y las políticas y normativas que se creen para tal efecto.

Art. 12. – De los Mediadores. – El Centro de Mediación contará con una lista oficial de mediadores, internos y externos, que será notificada anualmente al Consejo de la Judicatura o cuando ésta sea modificada, de conformidad con la normativa vigente de la materia.

Art. 13. – De los Mediadores Internos. – Serán mediadores internos los servidores de la Procuraduría General del Estado, a quienes el Director del Centro incluya en la Lista Oficial de Mediadores, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

Los mediadores internos no recibirán honorarios adicionales por sus servicios.

Art. 14.– De los Mediadores Externos.– Serán mediadores externos aquellos profesionales que hayan ejercido su profesión con probidad notoria, que previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento, hayan sido incluidos en la Lista Oficial de Mediadores por el Director del Centro, que estén debidamente acreditados

por el Consejo de la Judicatura, y, que presten sus servicios sin relación de dependencia con la Procuraduría General del Estado.

Los mediadores externos únicamente serán convocados cuando el caso presentare una complejidad extraordinaria; cuando por su tecnicidad y especialización, sobre el asunto materia de la controversia, se necesite de una asistencia adicional para que las partes puedan alcanzar un entendimiento del conflicto y sus posibles soluciones; cuando en una de las oficinas exista mediador único y éste se haya excusado por las causas previstas en el presente Reglamento; y, cuando el Centro de Mediación enfrente una carga laboral excepcionalmente alta que haga necesario contratar mediadores externos para garantizar la atención oportuna y efectiva de los procesos en curso.

En las oficinas donde exista un mediador único, deberá constar en la lista de mediadores al menos un (1) mediador externo que pueda intervenir en caso de inasistencia, incapacidad o causal de excusa por tal mediador único.

Para ser mediador externo del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se cumplirá con los requisitos señalados en el Art. 15 del presente Reglamento.

Los mediadores externos actuarán únicamente en los casos que les sean asignados, por cuyo trabajo percibirán honorarios de conformidad con el sistema tarifario establecido en el presente Reglamento, por lo que no requerirán nombramiento ni contrato para desempeñar tales funciones.

Art. 15. – Requisitos. – Para integrar la lista oficial de mediadores del Centro de Mediación, se requiere:

1. Contar con experiencia profesional;
2. Ser abogado debidamente registrado y acreditado por el Consejo de la Judicatura.
3. Acreditar 120 horas de formación y capacitación teórico-práctica y la observación de al menos cinco casos reales, lo cual será certificado por el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, en base al formato establecido por el Consejo de la Judicatura;
4. Acreditar idoneidad profesional y probidad ética; y
5. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos; ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesados por hechos que, a juicio de las autoridades del Centro, constituyan un impedimento para integrar la Lista de Mediadores.

Art. 16.- Los aspirantes a mediadores externos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, presentarán la solicitud de habilitación con su respectiva hoja de vida al Director del Centro de Mediación quien podrá habilitarlos disponiendo su inclusión en la lista oficial.

Art. 17.- Deberes del Mediador. – Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, a los mediadores les corresponde:

1. Actuar con neutralidad: El mediador mantendrá una posición neutral en todo momento. Antes de comenzar o proseguir con sus responsabilidades, expondrá cualquier situación que pudiera influir en su imparcialidad o dar lugar a un conflicto de intereses. Estas situaciones abarcan, en cualquier caso, cualquier vínculo personal, contractual o profesional con alguna de las partes, así como cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
2. Respetar el carácter confidencial de las audiencias;
3. Administrar el procedimiento de mediación procurando su eficiente desenvolvimiento, facilitando la comunicación entre las partes y velando por que dispongan de la información y el asesoramiento suficiente;
4. Liderar y dirigir el proceso de mediación, facilitando el logro de acuerdos que pongan fin al conflicto entre las partes;
5. Coordinar previamente las audiencias de mediación, convocar y confirmar la asistencia de las partes en los casos a su cargo;
6. Elaborar y suscribir el documento de cierre del procedimiento de mediación y ponerlo en conocimiento del Director del Centro;
7. Manejar el expediente de mediación, apoyado por Secretaría, conservando un debido registro de los expedientes que contengan las actas de acuerdo, imposibilidad de acuerdo, las constancias de imposibilidad de mediación, constancias de archivo, a petición de parte, o cerrados por el centro de mediación según corresponda. Los expedientes deberán estar debidamente foliados;
8. Colaborar con las actividades de capacitación en mediación y difusión organizadas por el Centro de Mediación;
9. De tratarse de mediadores internos, realizar actividades tendientes a alcanzar los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo;
10. Cumplir con la Constitución, la Ley, los reglamentos y el Código de Ética del Centro;
11. Informar al Director o al Subdirectores sobre las actividades desempeñadas, cuando éstos lo requieran;
12. Celebrar las audiencias que el mediador o las partes consideren necesarias;
13. Mantener los sistemas informáticos del Centro debidamente actualizados;
14. Las que le asigne el Director Nacional del Centro; y,
15. Las demás contenidas en este Reglamento y la ley.

Art. 18.- Exclusión de la Lista. – Los Mediadores podrán ser excluidos de la Lista Oficial de Mediadores, en los siguientes casos:

1. A petición escrita del mediador;
2. A discreción del Director del Centro cuando:
 - a. El mediador no acepte por dos ocasiones y sin justificación la designación efectuada o no concurrir a la audiencia por segunda vez, sin justificación alguna;

- b. Incumpla sus funciones;
- c. Por ser sancionado penal o disciplinariamente;
- d. Por faltar al principio de confidencialidad, suministrando información a terceras personas ajenas al proceso de conciliación; y,
- e. No cumpla con lo dispuesto en la ley, el Reglamento o el Código de Ética.

Los Mediadores Internos, podrán ser excluidos de la lista cuando incurrieren en las causales determinadas en el numeral 2 de este artículo o cuando el Mediador se separe del cargo de servidor de la Procuraduría General del Estado por cualquier modalidad prevista en la Ley.

Cuando la exclusión sea por las causales previstas en el numeral 2, el Director presentará un informe con su motivación a la Junta Asesora de Mediación que, a su vez, dará a conocer al Departamento de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado su decisión y justificación para que dicho Departamento proceda con la exclusión. Una vez adoptada la exclusión por parte del Departamento de Talento Humano, se notificará el Director notificará oportunamente al Consejo de la Judicatura.

Art. 19.- De los Secretarios del Centro. - El Centro de Mediación, contará con un secretario en la sede de Quito y uno por cada oficina, quienes serán designados por el Director del Centro y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tener conocimiento en Derecho, preferentemente serán abogados;
2. Conocimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos;
3. No encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que los inhabilite para ejercer sus derechos civiles y políticos, ni hallarse sometido a concurso de acreedores, ni procesado por hechos que, a juicio del Director del Centro, constituyan impedimento para integrar la Lista de Secretarios;
4. Conocimientos en el manejo de sistemas informáticos, estadísticos, operativos y de archivos; y,
5. Acreditar idoneidad profesional y probidad ética.

En caso de ausencia temporal o definitiva del secretario, el Director del Centro podrá designar Secretarios ad-hoc mientras dure la ausencia o hasta que se designe un nuevo Secretario.

Art. 20. – Deberes de los Secretarios del Centro. – Son deberes de los Secretarios del Centro de Mediación, los siguientes:

1. Recibir las solicitudes de mediación;
2. Servir de intermediario entre las partes y los mediadores;
3. Verificar el pago de la tarifa por gastos iniciales y finales, de ser el caso;
4. Abrir los expedientes de mediación una vez los requisitos formales de la solicitud hayan sido aceptados;
5. Elaborar y notificar la designación del mediador a las partes y cualquier otra actuación realizada;

6. Organizar y entregar el expediente al mediador designado;
7. Notificar las convocatorias a las audiencias de mediación;
8. Apoyar a los mediadores en la coordinación de audiencias y la confirmación de asistencias;
9. Realizar el seguimiento al cumplimiento del calendario de audiencias, en coordinación con los mediadores;
10. Mantener actualizados y bajo custodia los expedientes de mediación;
11. Previa petición de parte y autorización del Director del Centro, conferir copias certificadas de las actas de mediación y demás documentos originales a su cargo, así como compulsas certificadas;
12. Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores y de los procedimientos de mediación (con tipo de acuerdos, sean totales o parciales; actas de imposibilidad de acuerdo; constancia de imposibilidad de mediación; y, razones);
13. Ingresar la información del Centro y mantener actualizados los archivos físicos y digitales de los procedimientos de mediación y de la correspondencia que ingrese y se tramite en el Centro de Mediación;
14. Coordinar las actividades del personal de apoyo a su cargo;
15. Redactar los proyectos de contestación de la correspondencia que ingresa al Centro de Mediación por disposición del Director del Centro; y,
16. Las demás tareas que le asigne al Director Nacional.

Art. 21. – Del Secretario de la Sede en Quito. – Al Secretario del Centro de Mediación con sede en Quito, además de los deberes señalados en el artículo anterior, le corresponde los siguientes a nivel nacional:

1. Mantener actualizada la información del Centro y sus oficinas a nivel nacional;
2. Coordinar el trabajo de los secretarios de las oficinas del Centro de Mediación;
3. Mantener un archivo de actas de acuerdo de mediación total y parcial, actas de imposibilidad de acuerdo, constancias de imposibilidad de mediación y razones de todos los procedimientos de mediación llevados en el Centro a nivel nacional;
4. Requerir a los secretarios de las demás oficinas del Centro la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
5. Elaborar los informes y datos estadísticos de las actividades del Centro a nivel nacional; y,
6. Las demás tareas que le asigne el Director Nacional.

CAPITULO III DEL MANEJO ADMINISTRATIVO DE LA MEDIACIÓN

Art. 22. – Del Procedimiento de Mediación. – Para iniciar el procedimiento de mediación se requiere:

1. Solicitud escrita de ambas partes, o una de ellas; o,
2. Derivación Judicial en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 23. – De la Solicitud de Mediación. – Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, la solicitud contendrá:

1. Nombres y apellidos de los solicitantes y la calidad en que comparecen;
2. Direcciones de las partes, números telefónicos y correo electrónico; además podrán incluir números de casilla judicial de los profesionales que los patrocinen y otros datos de referencia;
3. Un resumen de la naturaleza del conflicto susceptible de mediación;
4. Firma de los solicitantes y/o de su abogado patrocinador, éste último en caso de ser aplicable;
5. Nombramiento del representante legal del solicitante, de ser el caso;
6. Otros documentos relacionados con el conflicto, tales como: contratos, informes, partidas de nacimiento, etc.; y, delegación, poder o procuración judicial; y,
7. Una declaración de que existe o no un proceso administrativo, arbitral o judicial pendiente, así como examen especial de la Contraloría General del Estado; incluyendo los detalles y número del o los procesos.

La solicitud podrá ser presentada tanto en físico como en digital, tomando en consideración los canales electrónicos que ponga a disposición el Centro.

Art. 24.- Admisión. – El proceso de admisión será responsabilidad del Director del Centro para las solicitudes ingresadas en todas las oficinas del Centro, a excepción de aquellas que ingresen en la oficina de la Dirección Regional 1, donde será el Subdirector Regional quien llevará a cabo el procedimiento de admisión.

Si la solicitud cumple con todos los requisitos contenidos en este Reglamento y en la Ley de Arbitraje y Mediación la misma podrá ser admitida, y el secretario procederá con la apertura del expediente.

Si la solicitud no cumple con los requisitos del artículo 23 del presente reglamento, el Director del Centro o el Subdirector Regional, según sea el caso, requerirá al solicitante que la complete en el término de 5 días.

Si de la petición se desprende que la controversia materia de la solicitud de mediación no versa sobre materia transigible, o no es de materia del ámbito de competencia del Centro, el Director del Centro o el Subdirector Regional, según corresponda, inadmitirá a trámite la solicitud de mediación.

En caso de que existan solicitudes que por su naturaleza sea contrarias a la ley o busquen evadir procesos de contratación pública, serán inadmitidas. Esta inadmisión se sustentará mediante informe motivado del Director del Centro, o el Subdirector Regional, según corresponda.

Art. 25.- Designación y Aceptación del Mediador. - Con la apertura del expediente, el Director del Centro o su delegado designará al mediador que intervendrá en el procedimiento, de acuerdo a su perfil profesional o especialidad con relación al objeto del conflicto, el mismo que será escogido de la Lista Oficial de Mediadores registrados en el Centro.

Se podrá realizar una designación única para aquellas oficinas en las que un solo mediador actúa, de suerte que éste atienda todos los procedimientos que ingresen en su dependencia sin necesidad de una designación por cada caso.

En caso de que ingrese un nuevo mediador a aquellas oficinas en las que solamente existía un mediador quedará sin efecto la designación única y se procederá con una designación para cada procedimiento conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

El mediador aceptará la designación o presentará su causal de excusa por escrito, según sea el caso, dentro del término de cuarenta y ocho horas. De no aceptarla o de haber presentado excusa, se dejará constancia y se procederá con la designación de un nuevo mediador.

En los casos en los que exista designación única, y ese único mediador se haya excusado dentro del proceso, por alguna circunstancia que le impida intervenir en el proceso, el Director ordenará que el proceso se lleve a cabo en otra Dirección Regional y designará a un nuevo mediador encargado dentro de dicha Dirección. En los casos en que, por la materia u objeto de la controversia, necesariamente se requiera la intervención presencial de un mediador en todo el proceso, el Director asignará un mediador externo incluido en la lista como encargado del proceso.

Art. 26. – De la Sustitución del Mediador. – Designado el mediador, y en cualquier etapa del procedimiento, el Director, de oficio o a petición de parte, podrá sustituirlo designando un nuevo mediador.

Art. 27.- Inhabilidades. -Todo mediador que actúe durante un proceso quedará impedido de participar en cualquier procedimiento judicial o de arbitraje relacionado con el objeto de la mediación, ya sea en el papel de árbitro, abogado, asesor, representante legal o testigo de cualquiera de las partes involucradas.

Además, en ningún caso estará autorizado a prestar testimonio en un juicio sobre la controversia que fue objeto de la mediación.

Art. 28. Representación y Asesoramiento. – Las partes tienen la opción de ser representadas y/o asistidas por personas de su elección. Los nombres y direcciones de estas personas serán notificados a la Dirección del Centro, y se especificará si se designan con fines de representación o asesoramiento.

Los representantes de las partes deben contar con el poder necesario para firmar el Acta de Mediación. Los asesores legales de las partes podrán acompañar a las partes durante las audiencias y participar directamente en las discusiones que se lleven a cabo. Sin embargo, es importante que los asesores reconozcan que el papel principal en estas instancias corresponde exclusivamente a las partes. El mediador tiene la autoridad para determinar la forma en que los asesores de las partes participarán en las audiencias.

En cualquier caso, si se llega a un acuerdo en ausencia de los asesores legales de las partes, el mediador recordará a las partes su derecho a obtener asesoramiento legal con respecto al contenido de los acuerdos antes de firmarlos.

Art. 29. – De la Duración del Procedimiento de Mediación. – Los procesos de mediación se sustanciarán con celeridad. Sin embargo, dichos procesos tendrán una duración máxima de dos años. Una vez cumplidos los dos años, en caso de las partes no lleguen a un acuerdo total o parcial, el mediador elaborará un informe motivado resumiendo los antecedentes, el desenvolvimiento del proceso y la determinación del tiempo transcurrido. Dicho informe será remitido al Director y deberá ser aprobado por éste último.

Únicamente por disposición del Director del Centro y de manera excepcional, cuando las partes así lo requieran y justifiquen que existe una posibilidad real de alcanzar un acuerdo que ponga fin al litigio, el plazo podrá ser prorrogado hasta por un máximo de 180 días.

Art. 30. – De las Convocatorias. - Aceptada la designación, el mediador señalará día y hora a fin de que tenga lugar la audiencia de mediación, mismo que no podrá ser superior a 10 días término. Para tal efecto, se convocará a las partes por escrito, notificando dicha convocatoria por cualquier medio disponible. La audiencia de mediación podrá ser presencial y/o virtual.

En la medida de lo posible, el mediador coordinará la fecha y hora de la audiencia previamente con las partes, atendiendo su disponibilidad.

En caso de intervención de un organismo o entidad del sector público, se notificará obligatoriamente al Procurador General del Estado o a su delegado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

En caso de inasistencia a la primera invitación, se podrá volver a remitir una segunda invitación señalando día y hora para la audiencia, para lo cual se tomará en cuenta la voluntad del peticionario.

La inasistencia a la tercera invitación dará lugar a la generación y suscripción de la constancia de imposibilidad de acuerdo.

Art. 31. – De las Audiencias de Mediación. – El mediador instalará la audiencia de mediación, en la que intervendrán las partes involucradas en el conflicto, por sus propios derechos o por medio de sus delegados o apoderados.

Art. 32. – Del Desarrollo de las Audiencias de Mediación. – El mediador convocará las audiencias, tanto presenciales como virtuales, que sean requeridas para lograr acuerdos totales o parciales que resuelvan el conflicto.

Durante las audiencias, el mediador empleará técnicas o enfoques que considere apropiados para gestionar el conflicto y buscar una solución a la controversia.

Las audiencias de mediación podrán ser conjuntas o privadas.

El mediador actuará de acuerdo con los principios de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y ética, y respetará la voluntad de ambas partes involucradas. De igual manera, las partes en conflicto actuarán conforme a los principios de buena fe, lealtad procesal, y respeto mutuo. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad, teniendo en cuenta a autoridad que representa.

A las audiencias de mediación, podrán asistir observadores con fines académicos y/o expertos neutrales; siempre que las partes y el Centro lo autoricen y suscriban un Convenio de Confidencialidad.

Si bien las partes son las interesadas quienes de manera personal han de acudir a la mediación, podrán ser asistidas de sus abogados, asesores y técnicos pertinentes. Si se trata de personas jurídicas, deberán tener plena capacidad de negociación y la adopción de acuerdos. Así, quienes participen en las audiencias dejarán constancia de su comparecencia en la hoja de registro de asistencia, proporcionada por el mediador, quien también firmará.

Art. 33. - Procedimientos realizados a través de medios telemáticos. - Las partes tienen la facultad de convenir que la totalidad o una parte de los procedimientos se efectúen mediante el empleo de medios telemáticos, los cuales deberán mantener el carácter confidencial de todo el proceso. Con el propósito de asegurar tal confidencialidad, las partes se comprometen a abstenerse de grabar las audiencias o las intervenciones efectuadas por ellas y el mediador en el curso de dichas audiencias.

En el acta correspondiente, el mediador deberá reflejar que la audiencia se llevó a cabo a través de medios telemáticos y registrar los nombres completos y números de cédula de identidad de los participantes. La suscripción del acta se efectuará por medio de firma electrónica. En caso de que no se disponga de esta modalidad, se hará constar dicha circunstancia. En situaciones en las que se llegue a un acuerdo, ya sea en su totalidad o en parte, las partes estarán obligadas a suscribir el acta, sea de forma física o mediante firma electrónica.

Art. 34. – De las experticias neutrales. – Dentro del procedimiento de mediación las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, uno o más expertos neutrales para que realicen

un estudio que les permita contar con criterios objetivos sobre algún punto de la controversia. Este estudio se realizará según las siguientes reglas:

- a) Las partes y el experto neutral, previo a la designación, acordarán la modalidad de contratación y los honorarios que correspondan. Estos correrán por cuenta de las partes, sin ninguna intervención del mediador ni del Centro de Mediación.
- b) Con la designación, las partes determinarán de mutuo acuerdo el mandato para el o los expertos neutrales. El mandato determinará el ámbito y límites del estudio, así como el plazo en que se presentará el análisis.
- c) El estudio presentado por el o los expertos neutrales no será vinculante para las partes, sino que les servirá de referencia para que tomen sus decisiones.
- d) El estudio se someterá al principio de confidencialidad y no podrá ser utilizado por ninguna de las partes en un proceso adversarial; salvo que las partes de mutuo acuerdo, renuncien a la confidencialidad para este efecto.

Art. 35. - Del cierre del Procedimiento. – El procedimiento de mediación concluye con cualquiera de los siguientes documentos de cierre:

1. El acta de acuerdo total de mediación, cuando las partes han resuelto el conflicto en todas sus partes;
2. El acta de acuerdo parcial de mediación, cuando las partes resuelvan parte del conflicto;
3. El acta de imposibilidad de acuerdo, cuando realizado el procedimiento de mediación las partes no han resuelto el conflicto;
4. La constancia de imposibilidad de mediación, cuando convocadas las partes, por tres ocasiones, una de ellas o ambas no asistieren de manera consecutiva; o,
5. La razón de imposibilidad de mediación por falta de acreditación de los comparecientes;
6. La razón de cuando las partes hayan resuelto el conflicto sin necesidad de intervención del mediador del Centro, lo cual deberá ser constatado por escrito por ambas partes y debidamente notificado; o,
7. Constancia de imposibilidad de mediación, cuando haya transcurrido el plazo de dos años o, en su defecto, la prórroga dispuesta por el Director sin que, a juicio del mediador, se prevea razonable probabilidad de que las partes lleguen a un acuerdo.

Art. 36. – Documentos de Cierre. – Los documentos de cierre contendrán:

1. Encabezado;
2. Título;
3. Lugar y fecha de suscripción;
4. Comparecientes;
5. Antecedentes;
6. Documentos habilitantes y anexos, de ser el caso;
7. Informe técnico, jurídico y económico, acompañado de la respectiva partida presupuestaria; y,

8. Firmas físicas o electrónicas, o huellas digitales de las partes y/o del mediador, según el caso.

Art. 37. – Actas de Acuerdo Total y Parcial de Mediación.- Las actas de mediación que documentan acuerdos pueden poner fin a los conflictos en su totalidad o parcialmente y poseen carácter de sentencias ejecutoriadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación. En caso de incumplimiento, la parte afectada tiene la facultad de recurrir a la autoridad judicial competente para su ejecución.

Estos instrumentos incluirán:

1. Los nombres completos y apellidos de los comparecientes, su calidad al comparecer y los números de cédula de identidad o pasaporte.
2. Además de registrar las peticiones, convocatorias y audiencias realizadas, contendrán un relato de los hechos que originaron el conflicto, en conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación y su Reglamento.
3. En el caso de intervención de una entidad del sector público, se incluirá lo siguiente:
 - a. Informe técnico de fiscalización o del administrador del contrato.
 - b. Informe económico-financiero.
 - c. Informe jurídico fundamentado, respaldando la idoneidad y legalidad de los acuerdos alcanzados en la mediación, así como su carácter transigible.
 - d. Certificación presupuestaria, en los casos en que los acuerdos impliquen el uso de recursos públicos.
4. Una clara especificación de los acuerdos y las obligaciones de cada una de las partes, incluyendo la forma y el plazo de cumplimiento.
5. Las partes declararán que los documentos, informes y certificaciones aportados por ellos como base del acuerdo de mediación son auténticos y confiables. Asimismo, se dejará constancia de que los acuerdos contenidos en el acta son de exclusiva responsabilidad de las partes.
6. En situaciones que involucren la Procuraduría General del Estado, se debe consignar la delegación. En el caso de Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, se presentará la autorización del órgano colegiado correspondiente, en conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.
7. Debe quedar reflejado que las partes han acordado libre y voluntariamente, así como los efectos del acta de mediación, de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Arbitraje y Mediación.
8. Se establecerá la cuantía del acuerdo o se declarará cuantía indeterminada, en su defecto.
9. Cuando el monto del acuerdo de mediación supere los cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD 5,000.00), la parte obligada a pagar declarará la licitud de los fondos que se utilizarán para el cumplimiento de la obligación.

10. Se determinará la cantidad a pagar por los servicios de mediación, de acuerdo con el sistema tarifario establecido en este Reglamento. En caso de exoneración del pago por servicios de mediación y la normativa correspondiente, se hará constar; y,
11. Deberán figurar las firmas de todas las partes involucradas.

Adicionalmente, el mediador indicará en el documento que ha informado a las partes acerca de sus derechos y les ha advertido que el acuerdo podría no satisfacer todos sus intereses. También debe hacer constar que ha comunicado a las partes su derecho a consultar el contenido del acuerdo con un abogado antes de firmarlo.

El Director del Centro de Mediación revisará que los borradores de actas de acuerdo total y parcial cumplan con lo dispuesto en este artículo antes de su firma.

Art. 38.- De la Acreditación. - Las partes, para suscribir el acta de acuerdo de mediación acreditarán la calidad en la que intervienen con la correspondiente documentación de respaldo:

1. Tratándose de personas naturales, deberán presentar cédulas de identidad; y, en caso de extranjeros, cédula de identidad o pasaporte;
2. En caso de las personas jurídicas de derecho privado, quien las represente, deberá justificar su calidad con el nombramiento debidamente inscrito;
3. Si los comparecientes intervienen en representación de otra persona o autoridad pública, deberán presentar la delegación, poder o procuración judicial, con la correspondiente facultad para transigir; y,
4. En el caso de instituciones sin personería jurídica, se estará a lo siguiente:
 - a. Si el acta de acuerdo de mediación contiene una transacción o un desistimiento, se requerirá la correspondiente delegación del Procurador General del Estado conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; y,
 - b. Si el acta de mediación no contiene una transacción ni desistimiento, no requerirá de delegación, y comparecerá a la firma del acta el personero facultado para contratar a nombre de la institución o su delegado, con el respectivo habilitante u autorización, conforme la Ley de Arbitraje y Mediación.

Se procurará que los abogados de la Dirección Nacional de Patrocinio que intervengan en el procedimiento de mediación lo hagan durante todo el proceso. Si el asunto se ventila en un proceso judicial o arbitral, se procurará también que en la mediación intervenga el mismo abogado de la causa.

Art. 39. – De la Autorización o Delegación del Procurador General del Estado. - Cuando se hubiere alcanzado un acuerdo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, requiera autorización o delegación para transigir o desistir, la máxima autoridad de la institución pública solicitará por escrito al Procurador General del Estado la referida autorización o delegación

previo a la firma del Acta de Mediación. Para el efecto, remitirá el proyecto de acta de acuerdo total o parcial de mediación y/o el informe jurídico favorable, conforme el artículo 37 de este Reglamento y el artículo 5 literal f de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Previo al pronunciamiento del Procurador General del Estado, el abogado de la Procuraduría General del Estado que participó en el procedimiento de mediación, emitirá su informe, que contendrá los antecedentes judiciales del caso, de haberlos, y un pronunciamiento jurídico, si se lo requiere.

En los casos que se requiera la autorización o delegación del Procurador General del Estado y ésta no se constate, no se podrá suscribir el acta de acuerdo de mediación.

Art. 40.- Las actas de acuerdo total o parcial de mediación se entregarán previa presentación del comprobante de pago de las tarifas y costos por servicios finales de mediación, de ser el caso.

Art. 41.- Las audiencias de mediación y la suscripción del acta podrán efectuarse en las instalaciones del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado o donde las partes y el mediador convengan, siempre con la presencia del mediador.

Art. 42.- Reapertura del procedimiento de mediación. - Las partes mediante acuerdo mutuo, tienen la facultad de solicitar la reapertura de un procedimiento de mediación en los casos en que dicho procedimiento haya culminado con la emisión de un acta de imposibilidad de acuerdo o un acta de acuerdo parcial y, en este último caso, se lo conocerá únicamente sobre los asuntos no acordados, abordándolos de manera específica.

En el evento de que la reapertura sea sobre un proceso culminado con acta de acuerdo parcial, y se resuelven controversias no acordadas previamente, el acta de acuerdo se anexará al documento de cierre anterior. Si este proceso concluye con controversias no acordadas previamente, se lo marginará en el documento de cierre anterior. En este caso, no se requerirá de un nuevo procedimiento de mediación.

Por otro lado, en el caso de que este nuevo proceso conduzca la aparición de controversias o asuntos que previamente no habían sido tratadas ni eran parte del conflicto, se iniciará un nuevo procedimiento de mediación. En tal supuesto, en caso de haberse requerido autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del acta de acuerdo original, se solicitará una nueva autorización a dicha autoridad.

Art. 43.- Casos de errores o falencias.- En el caso de que en el acta de acuerdo de mediación se deslizare error de cálculo, falencia manifiesta o fuere obscura, de suerte que afectare su ejecución, las partes de mutuo acuerdo podrán suscribir un acta de mediación modificatoria, aclaratoria, rectificativa o ratificatoria. Esta acta deberá cumplir con los mismos requisitos que el acta original y será marginada conforme a la disposición anterior.

De haberse requerido de autorización del Procurador General del Estado para la suscripción del acta de acuerdo original, no se solicitará una nueva autorización a dicha autoridad.

Art. 44.- La mediación tiene carácter confidencial a menos que las partes de común acuerdo, renuncien a la confidencialidad. El ámbito de la confidencialidad abarca los expedientes y documentos aportados por las partes entre sí y la persona a cargo de la mediación, así como también al uso de los medios telemáticos empleados en audiencias virtuales.

Se prohíbe la grabación magnetofónica de las audiencias de mediación por cualquier medio. Quienes infringieren esta disposición serán sancionados de conformidad con la normativa legal vigente, aplicable a la violación de la confidencialidad.

Las partes podrán, de común acuerdo manifestado de forma expresa, renunciar a la confidencialidad, conforme a lo dispuesto por la Ley.

Art. 45. – Del manejo confidencial de los expedientes. – Formarán parte del expediente de mediación los siguientes documentos:

1. La solicitud de mediación o la derivación judicial o del fiscal, de ser el caso, con los respectivos documentos adjuntos;
2. El comprobante de pago, de ser el caso;
3. La designación del mediador y su aceptación;
4. La sustitución del mediador y su aceptación, de ser el caso;
5. Las convocatorias a las audiencias de mediación y otros oficios emitidos por el Centro de Mediación;
6. Los registros de asistencia a las audiencias;
7. Los documentos y/o anexos aportados por las partes dentro del procedimiento; y,
8. El documento de cierre, ya sea el acta de imposibilidad de acuerdo, la constancia de imposibilidad de mediación, la razón, o el acta de acuerdo total o parcial con todos sus documentos habilitantes.

Se podrán conferir copias únicamente a las partes intervinientes, a la Procuraduría General del Estado en los casos en los que intervenga una entidad del sector público, o a una autoridad competente en aplicación de una disposición que le autorice acceso a la información confidencial; copias que se remitirán con carácter confidencial.

Los escritos y documentos presentados por las partes son confidenciales, aún para la contraparte. El Centro de Mediación no podrá conferir copias a la contraparte, a menos que cuente con autorización escrita de la parte que lo haya presentado.

CAPÍTULO IV DE LAS TARIFAS

Art. 46.- Del costo por servicios administrativos iniciales.- El costo por servicios administrativos iniciales asciende a la cantidad de cien dólares de los Estados Unidos de América (USD 100,00), que serán cubiertos por el peticionario previo a la presentación de su solicitud. Cumplido este requisito se dará trámite a la petición de mediación.

La tasa inicial administrativa no será reembolsable ni imputable a los demás costos del proceso de mediación.

El Centro informará a las partes todos los costos, previo a brindar el servicio y dichas tarifas serán exhibidos en un lugar visible al usuario.

Art. 47.- De los costos finales por servicios de mediación.- Solamente cuando el procedimiento concluya con acta de acuerdo total o parcial de mediación, se generarán costos finales por servicios de mediación.

El peticionario de la mediación será responsable del pago del cien por ciento de los costos finales, a menos que las partes acuerden compartirlo o que sea asumido por la contraparte.

Los organismos o dependencias señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República y las entidades de derecho privado que cuenten con recursos públicos, están exentos del pago por servicios de mediación. Cuando la contraparte sea una persona natural o jurídica de derecho privado, ésta será responsable del pago del 50% de los costos finales.

Art. 48.- De la tarifa.- Si la cuantía del acuerdo es determinada, los costos finales por servicios de mediación se calcularán según la siguiente tabla:

SISTEMA TARIFARIO				
CUANTÍA	PORCENTAJE	TECHO EN VALOR ABSOLUTO	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	MEDIADORES EXTERNOS
		USD	60%	40%
De 0 a 5.000	0	0	0	0
De 5.001 a 20.000	4%	800	480	240
De 20.001 a 50.000	3%	1.500	900	400
De 50.001 a 100.000	2%	2.000	1.200	600
De 100.001 a 500.000	1%	5.000	3.000	2.000
De 500.001 a	0.75%	7.500	4.500	3.000

1'000.000				
De 1'000.001 a 5'000.000	0.50%	25.000	15.000	10.000
De 5'000.001 a 10'000.000	0.40%	40.000	24.000	16.000
De 10'000.001 en adelante	0.40%	150.000	90.000	60.000

Cuando la cuantía del acuerdo total o parcial de mediación sea indeterminada, las partes pagarán cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,00), por cada hora o fracción del servicio prestado.

Para el cálculo de las horas del servicio prestado, el secretario y el mediador, llevarán un registro por escrito de todas las horas trabajadas dentro del proceso, detallando el tiempo incurrido y la descripción del servicio. Una vez se concluya con el mismo, se realizará una liquidación respecto al costo total por pagar como costos finales.

Art. 49.- Forma de pago.- Los costos que se establecen en este Reglamento serán cancelados a favor de la Procuraduría General del Estado, en las cuentas que mantiene la Entidad en las instituciones financieras que se detallan en el requerimiento de pago que el Secretario del Centro entregará al usuario, tanto por costos iniciales, como por costos finales correspondientes al Centro. Estos costos se pagarán previo a la suscripción del acuerdo total o parcial de mediación. Como constancia del pago se extenderá la factura emitida por la Dirección Financiera de la Procuraduría General del Estado.

Los Secretarios de las Direcciones Regionales u Oficinas Provinciales serán responsables de la recaudación de los valores que generen los procesos de mediación, así como de la notificación oportuna a la Dirección Nacional Financiera.

Art. 50.- Del incumplimiento de pago.- En caso de que las personas naturales o jurídicas privadas incumplan el pago de tarifas por servicios, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el Centro de Mediación se abstendrá de entregar el acta de acuerdo total o parcial y de prestar sus servicios en lo futuro a la parte incumplida.

Art. 51. – Exoneraciones de costos administrativos iniciales y/o finales por servicios de mediación en razón de las personas y la cuantía.- Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y/o finales en los siguientes casos:

- a) A los organismos o dependencias del sector público de los señalados en el artículo 225 de la Constitución de la República; se incluye en dicha exoneración a las

personas jurídicas de derecho privado cuyo capital esté integrado con recursos públicos, cualquiera sea su monto. Si la contraparte es una persona natural o jurídica de derecho privado, asumirá el pago del cincuenta por ciento (50%) de los costos finales.

- b) Se exonera del pago de costos administrativos iniciales a las peticiones cuya cuantía sea determinada por un monto igual o menor a USD \$5.000 (Cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América); si la cuantía del acuerdo resulta superior, se incluirá en los costos finales los USD \$100 (Cien Dólares de los Estados Unidos de América) correspondientes a costos y tarifas iniciales;
- c) Se exonera del pago de costos finales a aquellos procedimientos en los que la cuantía del acuerdo no supere los USD\$ 5.000 (Cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América);
- d) Se exoneran del pago de costos administrativos iniciales y finales a personas con discapacidad o enfermedades catastróficas, debidamente acreditada(s) en la cédula de identidad;
- e) Se podrá exonerar parcialmente al pago de costos administrativos iniciales y/o finales, hasta por el máximo de un 50%, a las personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o internacionales, incluyendo a sus miembros o socios de ser el caso, con las cuales se ha firmado un convenio de cooperación interinstitucional en materia de mediación. Dicha exoneración deberá estar siempre autorizada por el Procurador General del Estado.

Art. 52.- Honorarios del Centro y del Mediador Externo.- Por concepto de costos finales de mediación, las partes pagarán al Centro el porcentaje equivalente a los servicios administrativos; y, cancelarán directamente al mediador externo el porcentaje correspondiente a sus honorarios, aplicando la tarifa y forma de pago previstas en este Reglamento.

El mediador extenderá la factura correspondiente a la o las partes y una copia de la misma reposará en el expediente de mediación.

CAPÍTULO V CÓDIGO DE ÉTICA

Art. 53.- Principios.- Los mediadores y personal que forma parte del Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, se regirán por el presente Código de Ética y cumplirán los siguientes principios:

- a) Integridad y probidad: Los mediadores actuarán con honestidad y ética en todo momento, manteniendo la rectitud y la transparencia en sus acciones y decisiones.
- b) Neutralidad: Los mediadores serán imparciales y no tomarán partido por ninguna de las partes involucradas en el conflicto. Deben mantener una posición neutral y objetiva.
- c) Imparcialidad: Los mediadores evitarán situaciones que puedan comprometer su imparcialidad o generar dudas sobre su neutralidad. No deben mostrar favoritismos o predilección hacia ninguna de las partes.

- d) Confidencialidad: Los mediadores respetarán la confidencialidad del proceso de mediación, asegurando que la información compartida durante las sesiones se mantenga en privado. Esto se aplica a las partes, sus representantes, asesores, abogados y cualquier tercero que pueda tener acceso a la información.
- e) Voluntariedad del procedimiento: Las partes participarán en el proceso de mediación de forma voluntaria, sin coerción ni presiones externas. No serán forzadas a llegar a un acuerdo.
- f) Independencia: Los mediadores deben mantener su independencia y no permitir ninguna influencia política, personal o corporativa que pueda afectar su capacidad para mediar de manera imparcial.
- g) Eficiencia y eficacia: Los mediadores llevarán a cabo el proceso de mediación de manera eficiente y efectiva, trabajando para lograr soluciones satisfactorias para las partes en el menor tiempo posible.
- h) Calidad y calidez en el servicio: Los mediadores proporcionarán un servicio de alta calidad, con un enfoque cálido y respetuoso hacia las partes, creando un ambiente propicio para la comunicación y el entendimiento mutuo.
- i) Respeto y transparencia: Los mediadores mostrarán respeto hacia todas las partes involucradas y ser transparentes en sus acciones y decisiones. Deben promover la comunicación abierta y respetuosa entre las partes.

Art. 54.- Deber de confidencialidad. - El mediador y el personal del Centro se abstendrán de comentar el caso de la mediación fuera del Centro de Mediación. Sin embargo, el mediador lo podrá hacer con fines pedagógicos, a efectos de estudio o aprendizaje, en cuyo caso evitar revelar los datos personales de las partes o características sobresalientes que hicieran reconocibles la situación o las personas a pesar de omitirse su identificación.

Está prohibido a los mediadores y el personal del Centro proporcionar información dentro de procedimientos administrativos, arbitrales o judiciales relacionados con las partes o el conflicto objeto de la mediación.

Únicamente las partes tienen derecho a ser informadas sobre cualquier aspecto del procedimiento de mediación en el que intervinieren.

Art. 55. – Del deber de excusa. – El mediador se excusará de intervenir en un procedimiento de mediación:

1. Si tuviera una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sociedad, comunidad o juicios pendientes, con cualquiera de las partes, representantes y/o abogados que intervengan dentro del proceso;
2. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores;
3. El tener litigios pendientes con alguna de las partes;
4. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto;

5. Cuando sea acreedor, deudor o fiador de alguno de los que intervengan, con excepción a ser deudor del Estado, sus organismos, instituciones, empresas o GADS, salvo cuando dicha deuda sea con la institución pública parte del proceso de mediación;
6. Cuando hubiere asistido a alguno de ellos profesionalmente, o haya emitido dictamen u opinión respecto del conflicto; y,
7. Cuando el mediador justifique de forma motivada que existieren otras causales que le impongan abstenerse de participar en la mediación por motivos que afectarían a la ética de su desempeño.

Si el mediador no se excusare, la o las partes podrán solicitar al Director del Centro de Mediación la sustitución, señalando de manera motivada en la solicitud la causal incurrida por el mediador. El Director del Centro, de considerarlo pertinente designará de inmediato otro mediador. Sin perjuicio de ello, el no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su exclusión como mediador.

El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el proceso arbitral o de mediación.

Art. 56. - Cualquier persona mencionada en la aplicación de este Código tiene el deber adicional de cumplir con las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- a. Interactuar con las personas con las que tiene relación en el desempeño de sus funciones con respeto, imparcialidad y rectitud.
- b. No buscar ni pretender obtener beneficios adicionales a las compensaciones legales y reglamentarias en el ejercicio de su labor.
- c. Llevar a cabo personalmente las tareas que le sean encomendadas y ejercer adecuadamente la autoridad otorgada.
- d. Ajustar sus acciones a los principios de buena fe y a los estándares de su profesión en el ejercicio de sus funciones.
- e. Tener presente que el ejercicio de su profesión no es únicamente una actividad técnica, sino también una función social.
- f. Mostrar respeto y consideración hacia sus colegas y funcionarios del Centro de Mediación.
- g. Supervisar y garantizar la correcta ejecución de los trámites y procedimientos bajo su responsabilidad.
- h. Tratar con respeto y cortesía a los litigantes, partes, abogados y en general, a todas las personas con las que interactúa en el contexto del caso arbitral.
- i. Reconocer el pleno derecho de todo contendiente arbitral y su abogado a ser escuchados de acuerdo a la ley.
- j. Asegurarse de que los funcionarios, personal y otros miembros del Centro de Mediación cumplan con las mismas normas de ética, lealtad y diligencia.
- k. Abstenerse de realizar actos en las instalaciones del Centro de Mediación que vayan en contra de la moral o las buenas costumbres.

1. Evitar causar daño o descuido en la custodia de elementos, expedientes y documentos que estén bajo su responsabilidad por motivo de sus funciones.

Art. 57.- Los mediadores del Centro ejercerán sus funciones con esmero y prudencia, dedicando el tiempo necesario para un adecuado y diligente manejo de la mediación.

Art. 58.- La inobservancia de los principios contenidos en este Código, dará lugar a la exclusión de la lista oficial de mediadores y a las sanciones administrativas a las que hubiere lugar.

Cuando viniere a conocimiento del Director Nacional de Mediación la presunción de la comisión de una falta imputable a un mediador, el Director Nacional de Mediación notificará al imputado, otorgándole el término de 72 horas para que formule sus argumentos de descargo, concluido el cual, y sin más sustanciación, el Director Nacional de Mediación elevará un informe a la Dirección de Talento Humano de la Procuraduría General del Estado, para que adopte las medidas sancionatorias correspondientes y en general, resuelva sobre el particular.

Art. 59.- Ni el personal del centro ni el mediador podrán actuar como abogados, asesores, apoderados, peritos o testigos de alguna de las partes en los casos que hubieren conocido en ejercicio de sus actividades en el Centro de Mediación.

CAPITULO VI CAPACITACIÓN

Art. 60. – El Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado establecerá un programa de formación de mediadores.

Art. 61.- Conforme la Ley de Arbitraje y Mediación, las actividades de capacitación para mediadores contarán con el aval académico de una institución universitaria.

Art. 62. – Los gastos que se generen por la realización de los procesos de formación de mediadores y de capacitación en mediación, serán cubiertos de la siguiente manera:

1. Los eventos organizados por el Centro podrán ser cubiertos por la Procuraduría General del Estado o por las tarifas que cobren por dichos eventos; y
2. Los eventos solicitados por otra institución serán cubiertos por la peticionaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Los procedimientos de mediación que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

ÚNICA.- Sustitúyase el numeral 18 del artículo 3 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado por el siguiente:

17. Presidir la Junta Asesora de Mediación;

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

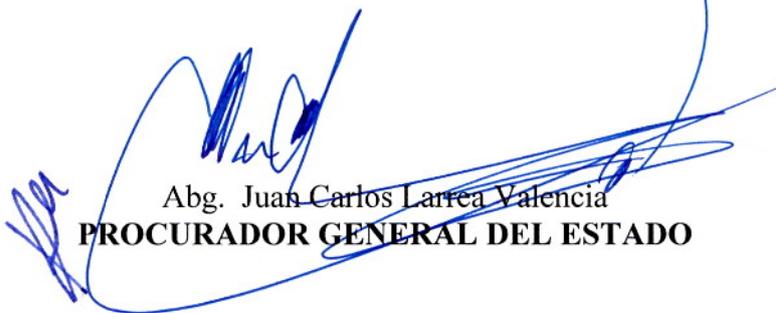
ÚNICA.- Deróguese la Resolución No. 37 de la Procuraduría General del Estado, Publicada en el Registro Oficial No. 673, de 20 de enero de 2016, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La Secretaria General encárguese de la publicación y de disponer la difusión de esta Resolución.

SEGUNDA: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito D.M., a **28 FEB 2024**



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las VEINTE Y SEIS (26) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. **-LO CERTIFICO** D.M., de Quito, a 04 de marzo de 2024.



Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Ab. Mauricio Ibarra

PROSECRETARIO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.